



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0818/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento, planteado en audiencia pública conocida en fecha 1 de diciembre de 2021, por el señor JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, parte accionante, en ocasión de la presente acción constitucional de habeas data interpuesta en fecha 26 de julio de 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el mayor general EDWARD R. SANCHEZ GONZALEZ y el PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA DE MONTE PLATA, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del presente expediente, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida se notificó en el estudio profesional del Lic. Rogelio Cruz Bello, mediante el Acto núm. 802/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513 fue interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1617/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La mencionada instancia fue notificada al procurador fiscal de la provincia Monte Plata mediante el Acto núm. 295/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del recurso de revisión también fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 182/2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00513 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, el señor JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, parte accionante, a través de su abogado, solicitó el desistimiento de la presente acción constitucional de hábeas data, debido a que, los documentos solicitados a través del presente proceso ya fueron localizados y entregados por las partes accionadas, por tanto, requirió el archivo definitivo del presente proceso.

Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el mayor general EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ y el PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA DE MOLNTE PLATA, partes accionadas, además de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se refirieron, concluyendo de la siguiente manera: No tenemos oposición a la solicitud de desistimiento de la parte accionante.

Tomando en cuenta el carácter supletorio que el derecho civil ejerce sobre la materia que nos ocupa, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos números 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido; podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por la parte recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso.

Por lo tanto, ante el planteamiento de desistimiento expresado por el amparista, no puede el tribunal más que, mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, además debe en su papel de juzgador entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República de desistir de su reclamo, toda vez que, ha manifestado que la Administración accionada ha cumplido con su rol. Por consiguiente, luego del estudio del expediente, este colegiado entiende procedente acoger el desistimiento de la acción constitucional de hábeas data, planteado por el accionante, señor JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, en la audiencia pública de fecha 1 de diciembre de 2021, en consecuencia, este tribunal ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Dada la naturaleza del asunto que nos ocupa procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo persigue que sea anulada la decisión impugnada y que, como consecuencia de ello, dicha decisión sea declarada sin efecto. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ATENDIDO; que el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, acciona con recurso de HABEAS DATAS [sic] en contra Dirección general [sic] Policía Nacional, Mayor General Lic. Edward Ramón Sánchez González, en ese entonces director P.N. y procurador fiscal de la provincia Monte Plata [sic], en razón de que las partes accionadas se niegan a entregar las infamaciones [sic] contenidas, en expediente del proceso disciplinario efectuado contra el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, como miembro de la policía nacional [sic], así como la informaciones contenida en proceso penal investigado por la fiscalía de Monte plata [sic], donde se dicta media [sic] de coerción, consistente en prisión preventiva en perjuicio del señor José Rafael Hinojosa Acevedo y culmina con la absolución de los cargos que se le imputaban.

ATENDIDO; que fue apoderada la primera sala del Tribunal superior administrativo [sic], para conocer HABEAS DATAS [sic], donde en la última audiencia y después de las partes accionadas asegurar al abogado del accionante que estaban depositados en el expediente los documentos que contenían las informaciones de los datos personales del accionante, indujeron al abogado iniciar el proceso de un desistimiento en audiencia, que hoy la parte recurrente señor José Rafael Hinojosa Acevedo, deniega el desistimiento, por no haber cumplido el proceso que conlleva la figura del desistimiento.

PRIMER MEDIO: DECISIÓN CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ATENDIDO; que la decisión contenida en la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SEN-00513, de primera sala del tribunal superior administrativa [sic] de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] de dos mil veintiuno (2021) es contrario a lo establecidos en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104 y 109, de la ley No. 137-11, que regula recurso de amparo y en consecuencia el habeas datas [...].

En el caso que nos ocupa el señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO; busca que la Dirección general [sic] Policía Nacional, Mayor General Lic. Edward Ramón Sánchez González P.N. entonces director de la policía nacional [sic] y procurador fiscal de la provincia Monte Plata [sic], cumplan con lo establecido en la constitución dominicana en su artículo 70, artículo 64 de la ley No. 137-11; por lo que, el desistimiento no opera desde este ámbito, por ser contrario a la ley, por las conductas ilegítimas de negar información referente a los datos personales del accionante, ser conductas contrarias al orden público, regulado por la ley y la constitución.

SEGUNDO MEDIO: NO SE GARANTIZÓ EL DERECHO AL HONOR PERSONAL.

ATENDIDO; que la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSEN-00513, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] del año dos mil veintiuno (2021) de la primera sala del tribunal superior administrativa [sic]; no garantizó EL DERECHO AL HONOR PERSONAL, al no dar consecuencia jurídica a las conclusiones presentadas por la policía nacional donde afirma y establece: toda vez que por la cuestión que estamos aquí fue subsanada (sic); sin que la policía nacional motivare con cuales hechos o documentos subsanó, tampoco el tribunal dar respuesta motivada esta conclusión.

ATENDIDO; que lo que si queda evidenciado es que el tribunal que conoce el habeas Datas, no dio consecuencia a la DESLEALTAD PROCESAL de la policía nacional [sic], con su actuación de mala fe y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temeraria, cuando en la audiencia establece y así se lo aseguro al abogado del accionante, que había subsanado la cuestión; entiéndase entregado los documentos con las informaciones requeridas. La policía nacional atacando el HONOR del señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO, deposita y no subsana o corrige:

1- *Certificación de fecha siete (07 [sic]) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por la dirección central de recursos humanos de la policía nacional [sic] ... textualmente establece:*

Quien suscribe: Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional CERTIFICA, que el señor JOSE HINOJOSA ACEVEDO, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad [sic] No.001-1148217-0, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso [sic], el día 15 de octubre del año 1995, mediante Orden Especial No.65-1995,dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento [sic], efectivo el día 30 de septiembre del año 2008,segun Orden Especial No. 54-2008,de la Dirección General de la Policía Nacional. OBSERVACIONES DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA, y el 01-03-1999, alistó como Raso luego el 30-09-2008, fue DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA Y PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA ORDINARIA, y el mismo 30-09-2008, fue ENMENDADA, para que se lea DADO DE BAJA DESHONROSAMENTE Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA, para ser juzgado como presunto autor de extorsión y agresión física en perjuicio del nombrado RODOLFO CASSO, a quien detuvo y condujo al Destacamento, P.N., de la Sección Los Botados, Yamasá, con la falsa acusación de que sustrae animales; además, de despojarlo de la suma de RD\$2,400.00 y 33,000.00,que supuestamente tenía en un vehículo de su propiedad; hecho ocurrido en fecha 7-8-2008,en Monte Plata. Carácter Malo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De donde se colige que tanto el tribunal como el accionante fueron sorprendidos con la mala fe de los accionados.

ATENDIDO; que la primera sala del tribunal superior administrativa [sic] no garantizó EL DERECHO AL HONOR PERSONAL; ya que sin ser depositado una sentencia con la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada condenando los hechos que afirma la policía que cometió el accionante, así como la Orden Especial No.54-2008, de la Dirección General de la Policía Nacional efectivo el día 30 de septiembre del año 2008 o la decisión del tribunal de justicia policial, como lo establece la ley, el tribunal, fundamenta su fallo en un desistimiento sin que el mismo cumpliera con el debido proceso, lo que ha ocasionado que la sentencia hoy recurrida no se garantiza lo establecido en el artículo 44,2 y 44.4 de la constitución dominicana...

TERCER MEDIO: NO SE GARANTIZÓ EL DEBIDO PROCESO.

ATENDIDO; que la primera sala del tribunal superior administrativa [sic] no garantizó el debido proceso en la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSSEN00513, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] de dos mil veintiuno (2021), al fundamentar el fallo en un desistimiento, sin el mismo cumplir con el debido proceso establecido en artículo 402 del código de procedimiento civil dominicano y la jurisprudencia constitucional dominicana.

ATENDIDO; que el código procesal civil [sic] en su artículo 402 establece: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO; que no existe acto firmado por el señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO declarando desistimiento para obtener la . informaciones y los documentos requeridos en hábeas data, para que la primera sala del tribunal superior administrativa [sic], acogiera un desistimiento en donde los accionados mediante delatad procesar, asegurando en audiencia: La DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el mayor general EDWARD R.SÁNCHEZ GONZÁLEZ: toda vez que por la cuestión que estamos aquí fue subsanada, y dicha acción de habeas data carece de objeto (sic) Procuraduría General Administrativa declara: en vista de que se cumplió con la hábeas data vamos a solicitar que sea archivado por carencia de objeto (sic) Sin esto hechos haber ocurrido.

CUARTO MEDIO: NO SE GARANTIZÓ EL ORDEN PUBLICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

ATENDIDO: que ante la figura del desistimiento planteado en audiencia y el aplazamiento de la audiencia y siendo el debido proceso un asunto de orden público, se imponía el carácter de orden público, para que la primera sala del tribunal superior administrativo de oficio ordenara una reapertura de debates para estar en condiciones de dictar sentencia, procurando que las partes dieran cumplimiento al debido proceso que conlleva un desistimiento de una acción en justicia.

QUINTO MEDIO: FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA PARTE MOTIVADA Y LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA.

[...] ante el planteamiento de desistimiento expresado por el amparista, no puede el tribunal más que, mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, además debe en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

papel de juzgador entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República de desistir de su reclamo, toda vez que, ha manifestado que la Administración [sic] accionada ha cumplido con su rol. Por consiguiente, luego del estudio del expediente, este colegiado entiende procedente acoger el desistimiento de la acción constitucional de hábeas data, planteado por el accionante, señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO, en la audiencia pública de fecha 1 de diciembre de 2021, en consecuencia, este tribunal ordena el archivo definitivo del presente expediente.

RESUTA: que si se aplica ésta normativa del código procesal civil [sic], la parte resolutoria de la sentencia debía ser contrario al fallo contenido en la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSEN-00513, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos siguiente: a) no existe un acto firmado por el accionante declarando desistimiento; b) el desistimiento presentado en audiencia está sujeto a aceptación o denegación del accionante señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO en virtud de lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil.

Configurándose la falta de congruencia entre la parte motivada y la parte resolutoria de la sentencia.

Comprobándose la falta de congruencia, hechos por los cuales la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSEN-00513, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] de dos mil veintiuno (2021), de primera sala del tribunal superior administrativa [sic], debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO; que el señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO dándole cumplimiento a lo establecido en los artículos 352 y siguientes del código de procedimiento civil [sic]; en fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), presenta declaración jurada bajo firma privada, donde deniega haber dado desistimiento, de la acción de habeas datas en contra de la Dirección general Policía Nacional, Mayor General Lic. Edward Ramón Sánchez González P.N. entonces director de la policía nacional [sic] y procurador fiscal de la provincia Monte Plata [sic], que produjo la sentencia Numero [sic] 003002-2021-SSen-00513, de primera sala del tribunal superior administrativa [sic], de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] del año dos mil veintiuno (2021).

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO contra la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSen-00513, de primera sala del tribunal superior administrativa [sic] de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia Numero [sic] 0030-02-2021-SSen-00513, de primera sala del tribunal superior administrativa [sic] de fecha veinte (20) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a. la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por el señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en contra de la Dirección general Policía Nacional, Mayor General Lic. Edward Ramón Sánchez González P.N. entonces director de la policía nacional [sic] y procurador fiscal de la provincia Monte Plata [sic].

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO, en CONSECUENCIA ORDENAR a la dirección general de la policía nacional, mayor general Lic. Edward Ramón Sánchez González, P.N entonces director de la policía nacional [sic], para que en el plazo de Cinco (05) días; EMITIR Copia certificada, del proceso de instrucción y decisión disciplinaria, emitida por el TRIBUNAL DE JUSTICIA POLICIAL, EN SUS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS; por medio al cual fue conocida acción disciplinaria y enviado a la justicia ordinaria, el sargento José Rafael Hinojosa Acevedo cedula [sic] de identidad y electoral Numero [sic] 001-1148217-0, en su calidad de miembro de la policía nacional y según los establecidos en de los artículos 66 párrafo I y artículo 69, párrafo I de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04; y sus reglamentos establecidos en el decreto 731-04 artículo 2, vigente cuando se materializa. el sometimiento a la jurisdicción penal'; en virtud de lo establecido en la constitución dominicana en sus artículos 44.2 y 70 y los artículos 10 y 17 de la Ley No. 172-13, así como el precedente constitucional el de la Sentencia TC/0575/15, página 18, literal t y la sentencia TC/0153/18 letra r, emitida por el tribunal constitucional.

QUINTO: ORDENAR al procurador fiscal de la provincia Monte Plata, para que en el plazo de cinco (05) días; EMITIR, copias carnificadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del: Expediente penal (Querella), donde la fiscalía del Distrito judicial de la provincia monte plata, presento acusación contra el señor José Rafael Hinojosa Acevedo cedula de identidad y electoral Numero [sic] 001-1148217-0; y obtuvo sentencia condenatoria, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; con la cual se justifique la no emisión de certificación: de no antecedente penal; en virtud de lo establecido en la constitución dominicana en sus artículos 44.2 y 70 y los artículos 10 y 17 de la Ley No. 172-13, que busca: protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra la Dirección general [sic] Policía Nacional, Mayor General Lic. Edward Ramón Sánchez González P.N entonces director de la policía nacional [sic] y procurador fiscal de la provincia Monte Plata [sic].

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ATENDIDO: A que en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, apoderó el Tribunal Superior Administrativo para conocer una acción de Habeas data [sic], en la que pretendía que el Procurador General de Monte Plata y la Policía Nacional le suministraran copias certificadas del expediente penal donde la Fiscalía del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación en su contra, y donde él supuestamente obtuvo sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Policía Nacional le pedía copia certificada del proceso de instrucción y decisión disciplinaria, emitida por el Tribunal de Justicia Policial en sus atribuciones disciplinaria;

ATENDIDO: A que para conocer de dicha petición resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

ATENDIDO: A que el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rogelio Cruz Bello, pide al Tribunal [sic] apoderado lo siguiente: Honorable magistrado han acontecido unos hechos y circunstancias a favor de la parte accionante, y nosotros en este momento vamos a presentar un formal desistimiento, toda vez que producto del esfuerzo del Procurador Fiscal de Monte Plata, señor Guillermo Leiva Montero, pudo localizar el expediente donde se encuentran los documentos que nosotros les solicitamos tanto al Procurador Fiscal de Monte Plata, como a la Policía Nacional, motivo por el cual vamos a solicitar a este Honorable Tribunal formalmente el archivo definitivo de dicho expediente por los motivos antes expuestos;

ATENDIDO: A que existen dos clases de archivo, uno provisional, el cual puede permitir la reanudación del proceso cuando el imponente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] desaparece, y el archivo definitivo, el cual extingue la acción, pues en este caso se considera que no queda nada por resolver;

ATENDIDO: A que, viniendo la solicitud de archivo definitivo de la parte accionante, por haber sido satisfecha la pretensión del accionante, mal podía el Tribunal a-quo [sic] rechazar dicho pedimento que provenía de parte interesada;

ATENDIDO: A que el desistimiento, es el hecho, mediante el cual, el demandante abandona de manera voluntaria un derecho, una ventaja o una pretensión. Y en el caso que nos ocupa, no solamente el accionante desistió, sino que solicitó el archivo definitivo del expediente que cursaba en el Tribunal a-quo [sic], de modo tal, que esa acción no puede volver a revivirse, porque no se trata de un archivo provisional, donde el mismo si puede volverse a iniciar de nuevo, en el mismo estado que se encontraba antes de producirse;

ATENDIDO: A que nosotros como parte accionada le dimos aquiescencia al pedimento formulado por el accionante, y el Procurador Fiscal también dio su consentimiento al pedimento formulado...

ATENDIDO: A que si este Honorable Tribunal [sic] observa la petición formulada por el accionante, y la decisión dada por el Tribunal a-quo [sic], se darán cuenta de inmediato, que el Tribunal [sic] no hizo otra cosa que no fuera lo peticionado por el accionante;

ATENDIDO: A que los ataques plasmados por el accionante antes este Honorable Tribunal [sic] de alzada, carecen de fundamento jurídico y los mismos deben ser desestimados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que un ataque incongruente lo formula el hoy accionante, cuando establece que el Código de Procedimiento Civil Dominicano en sus artículos 352 y 402 aplicado al caso en cuestión, son suficientes para que este Tribunal Constitucional acoja la acción, pero, el Tribunal a-quo [sic] cuando el Lic. Rogelio Cruz Bello, interpuso la instancia de hábeas data en favor del señor José Rafael Hinojosa Acevedo, no le pidió poder alguno para actuar en justicia, pues, tampoco tenía que pedírselo cuando el mismo en audiencia pública variara sus conclusiones, por entender que su pedimento iniciario [sic] carecía de objeto, por haberse satisfecho su pretensión;

ATENDIDO: A que otro ataque que carece de fundamento jurídico lo formula el hoy accionante cuando dice; Que el Tribunal a-quo [sic] no garantizo el orden público, y de qué orden público habla el recurrente ante este Honorable Tribuna [sic], si ellos mismos fueron lo que formularon el desistimiento y por vía de consecuencia pidieron el archivo definitivo del proceso. ¿Qué podía hacer el Tribunal a-quo [sic]? Lo único que podía hacer era lo que hizo, acoger el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente. ¿Por qué? Porque el accionante dijo que no quería continuar con el proceso, pues el objeto procurado ya había sido encontrado; en tal sentido ese ataque baladí debe ser desestimado;

¿Qué se persigue con una acción en revisión de sentencia por ante este Honorable Tribunal? Determinar si el Tribunal a-quo [sic] actuó pegado a la ley de la materia; y en el caso que nos ocupa el Tribunal hizo lo que le pidió el accionante, a lo que no se opusieron ni la Policía ni el Procurador General actuante; entonces, ¿Qué podía hacer el Tribunal [sic]? Acoger la petición formulada, no podía hacer otra cosa, ¿Y podría una sentencia de esa naturaleza ser anulada? En ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, pues, como dijimos en otro atendido, los tribunales no pueden fallar ni extrapetita [sic] ni ultrapetita [sic]; a menos que no sean casos como los que explicamos anteriormente; en tal sentido, procede que este Honorable Tribunal [sic] rechace la pretensión del hoy recurrente, señor José Rafael Hinojosa Acevedo, por todos los motivos expuestos...

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declara regular la presente solicitud en cuanto a la forma;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la misma, rechazarla en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia;

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia [sic] marcada con el No. 0030-02-2021-SSEN-00513, dictada en fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional [sic]; pues la misma es justa, y fue dada desconformidad con lo pedido por las partes en litis;

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas tal y como lo establece la ley de la materia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile o, de forma subsidiaria, que sea rechazado. Sus pretensiones se fundamentan, en lo más relevante, en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ATENDIDO: A que en fecha 26 de julio de 2021, fue depositada una acción de habeas data por ante ese Tribunal Superior Administrativo interpuesta por José Rafael Hinojosa Acevedo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Edward R. Sánchez González y el Procurador Fiscal de la Provincia de Monte Plata.

ATENDIDO: A que en ocasión de la referida acción de amparo en fecha 1º [sic] de diciembre del año 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emite su Sentencia No. 0030-02-2021-SEN-00513 [...].

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 21383/2023 de fecha 08 de diciembre del 2023 instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, Alguacil de Estrado 6ta. Sala Civil y Comercial de D.N. fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 0151-2023 de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo contentivo del Recurso de Revisión [sic] interpuesto por JOSE RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO en fecha 02 [sic] de noviembre del 2023 contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa [sic].

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión [sic] será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-II [...].

ATENDIDO: A que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo [sic] conforme al carácter supletorio que el derecho civil ejerce sobre la materia contenciosa administrativa y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del código de procedimiento civil dominicano, se desprende que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representan, y notificado de abogado a abogado, lo cual implicara de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean respuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.

ATENDIDO: A que, al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante en su recurso se puede constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos de parte del tribunal A-quo [sic], ya que la parte accionada depósito de manera voluntaria un desistimiento de su recurso y el desistimiento es la renuncia del recurrente a los efectos del proceso. Por lo que no hay violación de derechos fundamentales en la decisión hoy atacada en virtud de que el tribunal actuó conforme a las garantías del debido proceso.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo [sic] por parte de la recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Primera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas por la recurrente JOSE RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal [sic], que declare Inadmisible [sic] o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión [sic] interpuesto por dicho ciudadano contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SS-00513 de fecha 1º de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional [sic], y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró que la recurrente no se le violó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión [sic] interpuesto en fecha 02 [sic] de noviembre del 2023 por JOSE RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SS-00513 de fecha 1º [sic] de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión [sic] interpuesto en fecha 02 [sic] de noviembre del 2023 por JOSE RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SS-00513 de fecha 1^o [sic] de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia [sic], por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva de la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Monte Plata, a los fines de obtener certificaciones sobre el proceso llevado a cabo en la Policía Nacional y ante la jurisdicción penal ordinaria en el Distrito Judicial de Monte Plata, depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Certificación núm. 77479, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del historial de vida policial del señor José Rafael Hinojosa Acevedo cuando ostentaba el rango de sargento, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 802/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la referida decisión al señor José Rafael Hinojosa Acevedo, recibido en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rogelio Cruz Bello.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo contra la sentencia de referencia, la cual fue depositada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Instancia contentiva de escrito de defensa, depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* que, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, con la finalidad de obtener toda la información existente relativa al proceso disciplinario llevado en su contra por la Policía Nacional y de su posterior proceso penal, conocido en el Distrito Judicial de Monte Plata.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que acogió el desistimiento presentado en audiencia por el abogado constituido por el accionante, en razón de que los documentos solicitados *fueron localizados y entregados a las partes accionadas [sic]* –según lo declarado en audiencia por dicho abogado–. Inconforme con dicha decisión, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con el referido plazo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborales, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: «... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor José Rafael Hinojosa Acevedo, mediante el Acto núm. 802/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En todo caso, la referida decisión no fue notificada a persona o domicilio, situación en la cual se da por establecido que dicho plazo no ha tenido inicio, según el precedente establecido por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.4. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». En la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional precisó al respecto lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias [sic] TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se

³ Instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa⁴.

10.5. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso, se puede apreciar que la instancia recursiva fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 182/2024, mientras que su escrito de defensa fue depositado el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el depósito del escrito de defensa fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Asimismo, la lectura de los documentos que obran en el expediente permite apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1617/2023, de primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito contentivo del dictamen de dicho órgano fue depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que dicho depósito se realizó luego de vencido el plazo de cinco (5)

⁴ Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual no será tomado en consideración a los fines del presente recurso de revisión, conforme al precedente contenido la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

10.7. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirma que mediante dicha decisión ese órgano judicial vulneró la garantía fundamental del debido proceso, pues no observó la norma relativa a la forma en que debe ser acogido el desistimiento de una acción constitucional, además de no tutelar su derecho a la intimidad y al honor personal y desconocer el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. El recurrente sostiene, asimismo, que el tribunal *a quo* contravino el principio de congruencia la motivación y la parte dispositiva. Todo ello –aduce– es contrario a las garantías constitucionales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el presente recurso de revisión satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión, este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

10.9. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio respecto de las condiciones requeridas para la validez del desistimiento de una acción en justicia, así como sobre el alcance del derecho de hábeas data. De conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo precedentemente consignado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

11.1. Como hemos indicado, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo incoó una acción de *habeas data* contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, a los fines de obtener información sobre el proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional y el posterior proceso penal seguido ante los tribunales judiciales ordinarios.

11.2. En dicha acción de *habeas data*, fue acogido un desistimiento presentado durante la audiencia celebrada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia 0030-02-2021-SSN-00513, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

11.3. Al respecto, el tribunal *a quo* juzgó lo siguiente: «... señor JOSÉ RAFAEL HINOJOSA ACEVEDO, parte accionante, a través de su abogado, solicitó el desistimiento de la presente acción constitucional de hábeas data, debido a que, los documentos solicitados a través del presente proceso ya fueron localizados y entregados por las partes accionadas...» [sic].

11.4. Sin embargo, el recurrente, señor José Rafael Hinojosa Acevedo, alega que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales. Afirma que dicho órgano judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en un error inducido al no requerir los requisitos mínimos para formalizar el desistimiento, además de incurrir en la violación del derecho de autodeterminación informativa.

11.5. Para sustentar la alegada falta de formalidad del desistimiento en que habría incurrido el tribunal *a quo*, el recurrente alega lo siguiente:

[...] que si se aplica ésta normativa del código procesal civil [sic], la parte resolutoria de la sentencia debía ser contrario al fallo contenido en la sentencia Numero 0030-02-2021-SS-00513, de fecha veinte (20) del mes de Diciembre [sic] del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos siguiente: a) no existe un acto firmado por el accionante declarando desistimiento; b) el desistimiento presentado en audiencia está sujeto a aceptación o denegación del accionante señor JOSÉ RAFAEL HIINOJOSA ACEVEDO en virtud de lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil.

11.6. También señala que el tribunal *a quo* no valoró o no exigió, antes de admitir el desistimiento, las pruebas que avalaran si la información requerida le había sido entregada.

11.7. Procedemos a hacer la ponderación necesaria respecto de los méritos del presente recurso de revisión.

11.8. En la Sentencia TC/0639/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional se refirió a las formalidades que debe tener el desistimiento, según lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Tribunal fijó los siguientes criterios:

Con respecto a sus formalidades, el artículo 352 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil establece que:

Artículo 352.- Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

En ese orden, es preciso destacar que en la especie resulta aplicable el principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para el empleo de la figura del desistimiento, tal como se observa en la Sentencia núm. TC/0016/12 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil doce (2012) y fue afianzado en la Sentencia núm. TC/0293/14 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Así las cosas, la figura del desistimiento fue definida por esta sede constitucional en la Sentencia núm. TC/0576/15 del siete (07 [sic]) de diciembre del año dos mil quince (2015), bajo los siguientes términos:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

En el presente caso, la instancia de desistimiento presentada no cumple con las formalidades requeridas por los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no está firmada por el hoy recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, ni tampoco incluye un poder especial otorgado por este último a su abogado, el señor Dawil Leandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo Almonte, para tales efectos.

11.9. Por consiguiente, sobre la base del citado precedente constitucional procede revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ya que en el presente caso no hay constancia de que el abogado que dijo en audiencia representar al accionante haya presentado ante el tribunal *a quo* el poder especial y expreso exigido para la validez del desistimiento de la referida acción en justicia.

11.10. En consecuencia, procede, además, pasar a conocer los méritos de la indicada acción de *habeas data*, según el criterio desarrollado en las Sentencias TC/0721/17, TC/0595/19, TC/0219/22, TC/0488/22, TC/0588/23 y TC/0838/24, entre muchas otras, en las que se pondera la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones encaminadas a garantizar el derecho al acceso a la información existente en los bancos de datos. Ello es así de conformidad con el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11⁵ de la Ley núm. 137-11, sujetándonos así al precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)⁶.

11.11. En primer lugar, es necesario precisar que el *habeas data* es un derecho fundamental, reconocido como tal en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 70 de la Constitución de la República, texto que dispone:

⁵ El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁶ En esa decisión indicamos: En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal ‘c’) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

En correspondencia con ese mandato constitucional, la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 precisa el régimen aplicable con ocasión del ejercicio de esta acción, cuando prescribe: «... La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo».

11.12. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha atribuido al *habeas data* una doble dimensión. En la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este órgano indicó que «... el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información». Y agregó lo siguiente:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros.

11.13. En el presente caso, el accionante pretende que la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedan a emitir sendas certificaciones relativas al proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional y al proceso penal, también seguido contra él ante los tribunales ordinarios de justicia. Ello así sobre la base de que toda persona tiene derecho al acceso de la información sobre los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros públicos o privados, salvo las restricciones que resulten de la Constitución o la ley. Por tanto, una vez conocida la existencia de información privada u oficial sobre sí, toda persona tiene derecho de acceso a tal información.

11.14. En torno a tales pretensiones, este tribunal observa que las informaciones requeridas por el accionante le fueron suministradas, a saber: a) las relativas al referido proceso penal, hasta su libertad bajo fianza, fueron dadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata; b) las concernientes a las razones de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional le fueron dadas por la Dirección General de la Policía Nacional, según certificación donde estas se hacen constar, además de incluir el historial de su vida policial y de hacer algunas precisiones respecto de lo solicitado por el accionante en cuanto a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de los hechos descritos por el accionante.

11.15. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de *habeas data* de referencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00513, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en materia de *habeas data* interpuesta por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme a las consideraciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Hinojosa Acevedo; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tuvo su origen en una acción de habeas data interpuesta por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, con el propósito de obtener la información relativa al proceso disciplinario seguido en su contra ante dicha institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrense, al proceso penal instruido en su contra en el Distrito Judicial de Monte Plata y al historial correspondiente a su vida policial.

2. Resultó apoderada de dicha acción constitucional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00513, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), acogió el desistimiento presentado en audiencia por el abogado constituido por el accionante, en razón de que los documentos solicitados «fueron localizados y entregados a las partes accionadas». A pesar de ello, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

3. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió acoger el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada, avocarse a conocer el fondo y, finalmente, rechazar la acción de habeas data al verificar, esencialmente, lo que sigue:

11.13 En el presente caso el accionante pretende que la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata procedan a emitir sendas certificaciones relativas al proceso disciplinario seguido contra el accionante ante la Policía Nacional y al proceso penal, también seguido en su contra, ante los tribunales ordinarios de justicia. Ello así sobre la base de que toda persona tiene derecho al acceso de la información sobre los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros públicos o privados, salvo las restricciones que resulten de la Constitución o la ley. Por tanto, una vez conocida la existencia de información privada u oficial sobre sí, toda persona tiene derecho de acceso a tal información.

11.14 En torno a tales pretensiones, este tribunal observa que las informaciones requeridas por el accionante le fueron suministradas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saber: a) las relativas al referido proceso penal, hasta su libertad bajo fianza, fueron dadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata; y b) las concernientes a las razones de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional le fueron dadas por la Dirección General de la Policía Nacional, según certificación donde se dan las razones de la desvinculación del señor Hinojosa Acevedo, además de incluir el historial de su vida policial y de hacer algunas precisiones respecto de lo solicitado por el accionante en cuanto a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de los hechos descritos por el accionante.

4. En virtud de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos el presente voto salvado respecto de la decisión adoptada, al considerar que, contrario a la opinión mayoritaria de este Pleno, las informaciones vinculadas a un proceso penal no pueden ser objeto de una acción de habeas data. Entendemos que la presente decisión debió declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional por la existencia de otra vía procesal, aplicando el precedente TC/0022/20, en el cual se estableció el criterio de que la vía idónea para solicitar documentos relativos a procesos penales en etapa de instrucción no es el habeas data, sino el procedimiento de resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal.

5. En efecto, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0022/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), estatuyó lo que sigue:

10.9 Visto de esta perspectiva, la información solicitada no era tutelable por la vía de la hábeas data a causa de que en virtud del artículo 17 literal d) de la Ley núm. 200-04, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...)

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; (...)

*10.10 En consecuencia, **esta alta corte entiende que dicha solicitud de información no debió ser llevada por ante una acción de amparo en materia de habeas data** en contra la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente, **sino debió ser llevada conforme a las pautas establecido por el artículo 292 del Código Procesal Penal Dominicano por la vía de la resolución de peticiones**, que establece: [...].*

*10.11 **La referida vía judicial es la más idónea bajo el razonamiento de que las informaciones producida durante la parte preparatoria de los procesos penales no son público para los terceros, pero pueden ser tutelado por el juez de la instrucción en materia penal a través de la figura de la resolución de peticiones.***

10.12 Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece como un causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

6. Como se advierte, dadas las características de lo solicitado por la parte recurrente, la acción de habeas data no constituye la vía procesal idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener informaciones generadas durante la fase preparatoria de los procesos penales, en razón de que estas no revisten carácter público. Por el contrario, el legislador ha establecido para tales fines el procedimiento de resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción, previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal:

Art. 292.- Resolución de peticiones. *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

7. En ese orden, hemos afirmado que, al decidir la inadmisión del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, *el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, en cuyo caso debe explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz* (TC/0021/12). Y es que aquella facultad está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y a que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo (TC/0119/14). Al respecto, hemos precisado lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, hemos sostenido que *la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no “más efectiva, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisibile es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz (TC/0301/17).*

9. Al respecto, conviene puntualizar que:

[l]a eficacia se mide, más bien, por la capacidad de una jurisdicción para decidir sobre un asunto de una manera adecuada considerando las particularidades del conflicto. Este es el criterio principal para evaluar la idoneidad de una vía judicial. Tanto es así que es incluso posible que la solución rápida, sumaria e informal de un asunto complejo, por ejemplo, termine siendo, precisamente, ineficaz, pues puede tener serias implicaciones en la capacidad de los tribunales para conocer, ventilar y valorar el conflicto, las pruebas y los medios elevados por las partes conforme lo amerita el caso (TC/0882/24).

10. A la luz de los criterios jurisprudenciales y normativos expuestos, resulta evidente que la vía procesal idónea para la resolución del caso de la especie no es la acción de habeas data, sino el procedimiento de resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción, previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal. Ello así, toda vez que al accionante le fue impuesta una medida de coerción mediante la Resolución núm. 378-2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata en fecha quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008), lo que pone de manifiesto que la información solicitada por el recurrente corresponde a la fase preparatoria del proceso penal seguido en su contra.

CONCLUSIÓN

11. Por las razones antes expuestas, sostengo mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por la mayoría, en el entendido de que la acción de habeas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data no constituye la vía idónea para obtener informaciones vinculadas a la fase preparatoria de un proceso penal, dado que estas no tienen carácter público. Conforme al precedente TC/0022/20 y a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal, el pedimento del accionante debió ser declarado inadmisibile por la existencia de otra vía judicial igualmente eficaz para la tutela del derecho invocado.

12. En suma, considero que este tribunal debió acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibile por la existencia de otra vía la acción de habeas data, ello con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente,

⁷ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la presente sentencia, este órgano colegiado acogió el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, interpuesto por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo y revocó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues mediante dicha decisión el tribunal no obró correctamente cuando admitió el desistimiento presentado por el abogado del accionante en audiencia, ya que el tribunal *a quo* no se detuvo a verificar que hubiera un poder especial y expreso exigido para la validez del desistimiento de la referida acción en justicia.

2. Además, en la presente sentencia, este Tribunal Constitucional rechazó la acción de *habeas data* en cuanto al fondo, al considerar satisfechas las pretensiones del accionante en torno a la documentación entregada por las entidades accionadas.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

3. Disentimos del criterio mayoritario que rechazó la acción de *habeas data*, ya que consideramos dicha solución como incorrecta. En primer orden, consideramos que los fundamentos de la sentencia debieron replantearse conforme a los precedentes fijados por este Tribunal en materia de *habeas data* en la Sentencia TC/0240/17, que imponen su recalificación en un amparo ordinario, con el fin de examinar de forma adecuada las pretensiones formuladas en relación con el tipo de información solicitada a la Policía Nacional, cuya entrega debía ordenarse. En el mismo orden, la solución dada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el plenario, a nuestro juicio inobservó que las informaciones aportadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata y la Dirección General de la Policía Nacional no resultaban suficientes ni completas para satisfacer el objeto de la acción, y su entrega fragmentada vulnera derechos fundamentales del accionante.

4. El artículo 70⁹ de la Constitución de la República consagra el *habeas data* como un derecho fundamental, al reconocer expresamente la facultad de toda persona para acceder a la información que sobre ella conste en registros oficiales o privados. Este mandato constitucional constituye el fundamento esencial de la garantía que protege a los ciudadanos frente al tratamiento inadecuado de sus datos personales.

5. En desarrollo de ese precepto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el *habeas data* posee una doble dimensión así en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), afirmó que se trata de una garantía constitucional que permite a toda persona acceder a cualquier banco de información que contenga datos sobre ella. Añadió que esta garantía comprende, por un lado, una dimensión sustancial, que consiste en el derecho de acceso a la información personal, y por otro, una dimensión instrumental, al constituir un medio para proteger derechos conexos como la intimidad, la privacidad, el honor, la dignidad humana y la autodeterminación informativa, entre otros.

6. El señor José Rafael Hinojosa Acevedo incoó una acción de *habeas data* contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, a los fines de obtener información sobre el proceso disciplinario

⁹ Artículo 70. Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutado por la Policía Nacional y el posterior proceso penal seguido en su contra ante los tribunales judiciales ordinarios. La interposición de la acción estuvo antecedida de las actuaciones que establecemos a continuación.

7. Por un lado, el accionante solicitó, en fecha 19 de abril de 2021, al Procurador Fiscal de la provincia de Monte Plata,¹⁰ «copia del expediente penal, donde la fiscalía del Distrito judicial de la provincia monte plata (sic), presento acusación (...) y obtuvo sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; con la cual se justifique la no emisión de certificación de antecedente penal».

8. Por otro lado, el accionante puso en mora a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 540/2021, de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que entregara una «(...) copia del proceso de instrucción y decisión disciplinaria emitida por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias; por medio al cual fue conocida una acción disciplinaria en su contra y enviado a la justicia ordinaria»¹¹.

9. En primer lugar, en lo que respecta a la acción presentada, consideramos que procedía su recalificación como una acción de amparo ordinario como fue resuelto en Sentencia TC/0240/17, cuando se conoció un caso en que el accionante procuraba igualmente obtener la entrega de varias documentaciones relativas a su desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Citamos:

¹⁰ Mediante instancia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Mediante el acto de alguacil No. 590/2021, de fecha catorce (14) de Julio año 2021, instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, quien actuó a requerimiento del señor José Rafael Hinojosa Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. En consecuencia, este tribunal procederá a recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11. (...)

aa. Al respecto conviene destacar lo expresado por la jurisprudencia constitucional comparada, en torno que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa¹².

10. La vía del amparo resulta más idónea para examinar con la debida precisión las pretensiones del accionante, en atención al tipo y al contenido de la información solicitada a la Policía Nacional en ocasión de un procedimiento disciplinario ejecutado en su contra. Se trata de datos personales cuya entrega, conforme a los principios de transparencia, acceso y protección de la información, debió ser expresamente ordenada por el Tribunal. Negar dicha entrega o considerar suficiente una respuesta incompleta implica desnaturalizar la garantía constitucional del *habeas data* y desconoce la doctrina constitucional previamente establecida y genera una regresión en la protección de derechos fundamentales.

11. En segundo lugar, en cuanto al rechazo la acción de amparo, la mayoría de los jueces que componen este órgano colegiado, para determinar satisfecho el requerimiento de la información solicitada, consideró que las partes accionadas hicieron entrega de las informaciones al accionante, con lo cual discrepamos, ya que a nuestro entender resultan insuficientes para responder a cabalidad el objeto de la acción de *habeas data*. Veamos la justificación contenida en el numeral 11.14 de la presente decisión:

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, relativa al Exp. 1797-2002-HD/TC, el veintinueve (29) de enero de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14 En torno a tales pretensiones, este tribunal observa que las informaciones requeridas por el accionante le fueron suministradas, a saber: a) las relativas al referido proceso penal, hasta su libertad bajo fianza, fueron dadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata; y b) las concernientes a las razones de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional le fueron dadas por la Dirección General de la Policía Nacional, según certificación donde se dan las razones de la desvinculación del señor Hinojosa Acevedo, además de incluir el historial de su vida policial y de hacer algunas precisiones respecto de lo solicitado por el accionante en cuanto a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de los hechos descritos por el accionante.

12. De lo anterior, es posible evidenciar que el expediente solo contiene documentación parcial. Respecto a la primera solicitud, dirigida al Procurador Fiscal de la provincia de Monte Plata, sobre el cual la mayoría que constituye este plenario, se decanta por concluir que la parte accionada cumplió con la entrega de la información porque entregó «(...) las relativas al referido proceso penal, hasta su libertad bajo fianza, fueron dadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata», discrepamos rotundamente de lo anterior pues los únicos documentos que figuran como entregados son los siguientes:

- a. Un correo de la señora Susana Távarez, encargada del Departamento de Impedimentos de Salida, Procuraduría General de la República, de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se le envió al accionante la resolución de medida de coerción del Sr. José Rafael Hinojosa Acevedo.
- b. Certificación de orden de libertad, emitida por la Procuraduría General de la República, de fecha 9 de enero de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es decir, que no figuran documentos esenciales del expediente como son el Acta de denuncia de fecha 12 de agosto de 2008 y la querella interpuesta formalmente en contra del accionante.

14. Con respecto a la solicitud dirigida a la Policía Nacional, también disentimos con la afirmación de este tribunal que establece que fueron entregados los documentos «(...) concernientes a las razones de su desvinculación de las filas, (...) además de incluir el historial de su vida policial y de hacer algunas precisiones respecto de lo solicitado por el accionante en cuanto a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de los hechos descritos por el accionante». Si bien consta una certificación de baja por mala conducta, el historial policial, una denuncia interna y otras comunicaciones institucionales¹³—, a nuestro juicio, no fueron entregados documentos fundamentales del procedimiento seguido en contra del accionante, que constituyan de manera integral el expediente, como lo son, por ejemplo, el acta de denuncia interpuesta por el señor Rodolfo Casso depositada en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en fecha 12 de agosto de 2008, la Orden Especial núm. 54-2008, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2008, mediante la cual se determinó que procedía dar de baja de la Policía Nacional al señor José Rafael Hinojosa Acevedo y el Certificado Médico Legal núm. 9766, de fecha 7 de agosto de 2008, que hace constar los traumas físicos ocasionados al denunciante.

15. Es criterio de este Tribunal Constitucional que la acción de *habeas data* está encaminada a garantizar el derecho al acceso a la información existente en

¹³ Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2021 de la Oficina del Encargado del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, que contiene como anexos: la Certificación de la Policía Nacional, de fecha 7 de septiembre de 2021, donde consta que el accionante había sido dado de baja por mala conducta, su historial policial en la que constan entre otros datos los castigos impuestos al accionante, la denuncia en contra del accionante, suscrita por el encargado de Oficina de Investigación núm. 5, de la Dirección Central de Asuntos Internos, de fecha 20 de agosto de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los bancos de datos¹⁴, por lo que la omisión en la entrega de un expediente completo de esta naturaleza, priva al accionante del derecho a conocer de forma íntegra y clara las circunstancias y fundamentos de los procedimientos administrativos y penales instruidos en su contra, lo que impide verificar su legalidad y ejercer eventualmente su derecho de defensa.

16. Por lo anterior, no se advierte que hayan sido satisfechos o que hayan desaparecido las pretensiones que motivaron la acción constitucional *habeas data*, por lo que la falta de entrega completa del expediente disciplinario y judicial vulnera el derecho fundamental al derecho a la información, entre otros, como ya se ha indicado previamente.

17. Además, al no entregarse de manera íntegra el expediente disciplinario y penal, se impide al accionante verificar el contenido real de los cargos, ejercer mecanismos de impugnación o rectificación, y protegerse contra actos administrativos posiblemente arbitrarios.

18. Por tanto, la decisión de rechazar la acción sin haber verificado fehacientemente que se ha entregado la totalidad del expediente solicitado, no solo vulnera el principio de debida motivación consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y reconocido mediante el precedente TC/0009/13, sino que también priva al accionante del ejercicio de su derecho a controlar, actualizar o impugnar informaciones personales que inciden de forma directa en su vida jurídica y social, lo cual afecta eventualmente su derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

19. Dicha vulneración al derecho de acceso a la información también implica el desconocimiento de la garantía de que los datos personales no sean

¹⁴ Ver sentencias TC/0721/17, TC/0595/19, TC/0219/22, TC/0488/22, TC/0588/23 y TC/0838/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distorsionados, descontextualizados o divulgados de manera incompleta o errónea.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de los razonamientos expuestos, considero que el Tribunal debió recalificar la acción de *habeas data* en un amparo ordinario por ser la vía más idónea con el propósito de examinar adecuadamente las pretensiones del accionante, atendiendo a la naturaleza de las informaciones requeridas a la Policía Nacional, y en cuanto al fondo de la acción, debió ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República la entrega íntegra, certificada y completa de los expedientes disciplinario y penal requerido por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, en cumplimiento de su derecho fundamental a la información, la protección de datos personales, al debido proceso y al buen nombre, conforme al artículo 44 de la Constitución y la Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 13 de diciembre de 2013.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

* * *

1. El presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* que, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, con la finalidad de obtener toda la información existente relativa al proceso disciplinario llevado contra el accionante por la Policía Nacional y de su posterior proceso penal, conocido en el Distrito Judicial de Monte Plata. Esa acción fue decidida mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió el desistimiento presentado en audiencia por el abogado constituido por el accionante, en razón de que los documentos solicitados «fueron localizados y entregados a las partes accionadas [sic]» – según lo declarado en audiencia por dicho abogado–. Inconforme con dicha decisión, el señor José Rafael Hinojosa Acevedo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, a fin de **revocar** la sentencia recurrida; y en cuanto a la acción de amparo, **rechazar** en cuanto al fondo. En efecto, se rechazó la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que

las informaciones requeridas por el accionante le fueron suministradas, a saber: a) las relativas al referido proceso penal, hasta su libertad bajo fianza, fueron dadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monte Plata; y b) las concernientes a las razones de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional le fueron dadas por la Dirección General de la Policía Nacional, según certificación donde se dan las razones de la desvinculación del señor Hinojosa Acevedo [...].

3. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que la acción habeas data inicialmente sometida debió ser recalificada en un amparo ordinario sobre libre acceso a la información pública, conforme a nuestros precedentes.

I

4. Este planteamiento se sustenta en el hecho de que las informaciones solicitadas por el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, aun se refieran a su persona, corresponden al procedimiento administrativo llevado por la Policía Nacional para su puesta en retiro forzoso, por lo que sus pretensiones se vinculan al acceso a información en manos de la administración pública respecto a un procedimiento administrativo. Más que el ejercicio propiamente dicho del manejo, tratamiento o procesamiento de datos de carácter personal, es decir, se trata más bien del ejercicio del libre acceso a la información pública y no al derecho a la autodeterminación informativa en sentido estricto (protección de datos personales).

5. El artículo 37 de la Ley 172-13 prevé: «Artículo 37. Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por archivos de datos personales de titularidad pública se entiende «archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado» (Artículo 6.4 de la Ley núm. 172-13). Entonces, los datos personales que reposan allí, los derechos de acceso estarían regidos por la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 48-01 de Función Pública, pero, a través del amparo ordinario en los términos de la Ley núm. 137-11 (*Vid.* Sentencia TC/0200/17). Para la primera legislación, rige el amparo ordinario en cuanto a los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, considerando la naturaleza del banco de los datos más que otro elemento.

7. Como la información objeto del proceso se refieren a informaciones de carácter pública solicitada por su titular ante la administración, nuestros precedentes se inclinan por el mecanismo de tutela aplicable que es el amparo ordinario, tal como fue precisado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0240/17, en los siguientes términos:

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

9. El criterio que antecede fue reiterado en la Sentencia TC/0235/23¹⁵, en la que el TCRD establece la distinción entre información pública y datos personales (independientemente de que estemos de acuerdo o no), conforme se indica en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES
Concepto: es todo tipo de información <u>creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentren en su posesión o bajo su control</u> , responsabilidad o competencia y que este contenida en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro formato	Concepto: es aquella información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, etc.
Titularidad: Corresponde al Órgano o ente Público.	Titularidad: Los datos personales pertenecen a su titular

¹⁵ Dictada el 12 de mayo de 2023, fundamento 11, literal e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	(persona física), no al dueño de la base de datos.
La información pública se vincula al <u>derecho al libre acceso de la información pública</u> . (Ley núm. 200-04)	Los datos personales se vinculan al derecho a la <u>Autodeterminación Informativa</u> . (Ley núm. 172-13)
Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de amparo.	Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de Habeas Data.
Con el derecho de acceso a la información se procura garantizar el debido proceso administrativo y la transparencia.	Con el derecho a la autodeterminación informativa, se procura la protección del derecho a la intimidad de las personas.

10. En ese mismo orden, la Sentencia TC/0453/17¹⁶ hace la distinción entre información pública y datos personales, a propósito del remedio para su reivindicación: «(...) que si bien el hábeas data es la vía para la protección de la información o datos personales que reposan en registros o bancos públicos o privados, no es una acción prevista para exigir la entrega de documentaciones oficiales (...)».

11. La distinción establecida en la sentencia anterior aplica en el presente caso conforme a nuestros precedentes. La solicitud hecha por el amparista a la Policía Nacional, como órgano que tiene en su poder la información de interés para el señor José Rafael Hinojosa Acevedo, debió realizarse mediante los canales

¹⁶ Dictada el 20 de setiembre de 2023, fundamento 11, literal f.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes según la ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, derogada implícitamente por la Ley núm. 137-11, a propósito del amparo ordinario.

II

12. Ahora bien, en otro momento, sería apropiado determinar la relevancia de la distinción del remedio para la protección del derecho, entre amparo ordinario o hábeas data, cuando se trata del acceso de información por parte del titular, con independencia de la naturaleza de la información y si reposa o no en un banco de titularidad privada o pública. No parecería del todo convincente la distinción entre informaciones oficiales, por un lado, y las informaciones no oficiales por el otro (Sentencia TC/0453/17), quizás si sea más convincente si el objeto de la controversia se vincule a un proceso disciplinario (*Vid.* Sentencia TC/0240/17). Lo que sí queda claro es que deberíamos examinar la titularidad de la información o datos en relación con estos, porque de existir esta relación directa, entonces, el hábeas data sea siempre la vía debido a su naturaleza *intuitu personae*¹⁷, es decir, debe ser el titular mismo quien debe procurarlo o las personas legitimadas para hacerlo (*Vid.* Sentencia TC/0653/16).

13. Al parecer nuestros precedentes también pueden traer consigo la clave para un posible cambio de criterio o bien para que el legislador tome cartas en el asunto, sobre todo que el problema viene a raíz de la propia Ley núm. 172-13. Uno de los deberes del legislador de cara a modificación o sustituir la Ley núm. 172-13 es la determinación de un único remedio para la reivindicación de los

¹⁷ UREÑA (Miguelina), «Comentarios artículos 73 y 74». ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes) et al., La Constitución Comentada, Tomo 1, 2022, ENJ, p. 823.

Expediente núm. TC-05-2024-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael Hinojosa Acevedo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00513, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

datos personales del titular, sin importar que se trate o no de un archivo de titularidad pública o privada, de todas formas, es el ejercicio de la autodeterminación informativa.

14. Poner énfasis en el titular (causahabientes u otros legitimados) en relación con la información es el punto partida. Poco importa la titularidad del banco de datos, lo que importa es la autodeterminación del titular en relación con los datos o informaciones. Además, tampoco importaría mucho la idea de la definición de los datos por la configuración que hemos dado en nuestros precedentes (*Vid.* Sentencia TC/0404/16: párr. K; Artículo 6.9 de la Ley núm. 172-13).

15. Independientemente de lo anterior, sea que exista una finalidad particular o ulterior con el manejo de los datos «todos los caminos conducen a Roma». El hábeas data tiene una dimensión autónoma como una dimensión instrumental (Sentencia TC/0204/13), siendo esta última una vía para procurar la obtención de informaciones sobre uno para una finalidad más allá del mero acceso o que no está relacionada con la autodeterminación informativa, como me parece que erróneamente propone el tribunal en la Sentencia TC/0240/17. A final de cuentas, el hábeas data es un mecanismo que concreta – a mi juicio – los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), como un haz de posiciones jurídicas que se derivan del artículo 44 de la Constitución y de la Ley núm. 172-13. De allí que, llegado el momento, el tribunal tendría que reconsiderar este criterio o actualizar los fundamentos para determinar si se mantiene la distinción de los remedios para reivindicar el derecho a la información, es decir, el hábeas data o el amparo ordinario.

* * * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Producto de los señalamientos que anteceden, las motivaciones de la sentencia debieron ser reformulados en su totalidad que sea conforme a los precedentes del tribunal. En cuanto a la acción sometida, procede su recalificación en amparo ordinario, en miras de conocer de manera pertinente las pretensiones del accionante en función de la naturaleza de las informaciones solicitadas a la Policía Nacional, cuya entrega debe ser ordenada. Por estos motivos, concurre, salvando mi voto para llamar la atención del tribunal sobre lo planteado en este caso y el interés de reconsiderar lo dispuesto en la Sentencia TC/0240/17 y del legislador para la modificación de la Ley núm. 172-13. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria